

**Portell, Francisco**

**Parecer de D. Francisco Portell del Cons[ejo]  
R[ea]l de Castilla sobre la imposicion de las multas  
militares o tassas que à los comunes y  
particulares eclesiasticos de la ciudad de  
Zaragoza, como a los seculares impuso el ...  
duque de Orleans en nombre del Rey, quando  
entraron las Rs. armas de S.M. en aquella ciudad  
[Mansucrito]**

[Madrid], [1708].

Vol. encuadernado con 20 obras

Signatura: FEV-SV-G-00123 (10)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Dn<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Portell es de parecer, que pudo su Alteza  
 el s<sup>r</sup>. Duque de Orleans, en el R<sup>o</sup>. nombre de S<sup>r</sup>. M<sup>o</sup>. y como  
 Generalísimo de su R<sup>o</sup>. Ejército, después de haver sujetado  
 la Ciudad de Zaragoza, imponer, á los Comunes y parti-  
 culares eclesiásticos de dicha Ciudad, así como á los Secula-  
 res las multas militares, ó tallas, que señaló á cada uno  
 de ellos, sin incurrir en censura alguna, porque habiendo  
 sido dicha Ciudad notoriamente rebelde, y continuando su  
 rebelión desde 29 de Junio de 1706 en que tomando las  
 armas contra S<sup>r</sup>. M<sup>o</sup>. aclamó al Archiduque, hasta 25 de  
 Mayo del año pasado de 1707 en que forzada del terror en  
 que le incitieron las R<sup>o</sup>. Tropas de S<sup>r</sup>. M<sup>o</sup>. y su poderoso C<sup>to</sup>  
 que estaba á la vista de ella, y junto á sus puertas, des-  
 sampanada de auxilios enemigos, se vio en la última  
 previsión de rendirse, para evitar su total ruina, como  
 se rindió sin pactos, poniéndose á la R<sup>o</sup>. clemencia de  
 S<sup>r</sup>. M<sup>o</sup>. no es dudable, que pudo S<sup>r</sup>. M<sup>o</sup>. mandar dar dicha



Ciudad à saco, quitarle todos sus ~~privilegios~~, echar fuera de ella sus monadores, y aun quitar la vida à los que fueran convenir, para la seguridad del estado, y por ultimo condenala à la desolacion, y al arrazo, sin embargo lo sagrado de los Templos, ni la immunidad de los Eclesiasticos, y de sus bienes; y assi pudiendo lo mas, p. M. con maior razon sacar lo menos, commutando su R. clemencia y piedad, sin ofensa de la immunidad Eclesiastica, el rigor de aquellas penas, que igualmente comprendian à seculares, y eclesiasticos, en la de multa militar, ó, falla, que impuso generalmente à todos y distriubuió à cada uno de dichos Comunes, y particulares Eclesiasticos, en que no necessitó del consentimiento del clero, ni de licencia de su Santidad, pues aunque pidan estos requisitos los sagrados canones en lo regulan de los Tributos, y contribuciones, q se impone por la potestad secular à los Eclesiasticos: Pero no comprenden dichas disposiciones Canonicas este caso de las multas militares, ó, fallas, que se lechan contra los Pueblos en el derecho de Vencedor, y de la guerra.

que les toca por todas leyes, para vindicar la infusia,  
ó la orrenda, y sacrilega ofensa de la rebelion, para lo  
qual no ay mas prueva, que la que resulta de las mis-  
mas Decretales, y Bullas: *Sed del Concilio Lateranen.*

Sub Alejandro 4. en el cap. non minus 4. de Immunitas  
te Ecclesiastica, y la de Innocencio 3. en concilio generali  
en el cap. adversus 7. del mismo titulo, y otras; con cuya  
atenta inspeccion, y de la Bulla *In cena Domini*, se ve  
claro quan distantes son los terminos de que hablan,  
de estos de las multas, y tallas militares, que se imponen  
por los Sobexanos contra los pueblos enemigos, ó rebeldes,  
y contra sus vecinos, assi Ecclesiasticos, como Seculares.

Este derecho del vencedor, y de la guerra estan supe-  
rior, y absoluto, que no puede medirse por los compases or-  
dinarios de la estrecha y rigurosa Jurisprudencia, ni  
puede nadie definirle, segun los preceptos de las leyes, pu-  
es se estiende mas allá de sus terminos, cuya fuerza a to-  
dos alcanza, sin que aya fuero que valga, ni aun el de  
la innocencia, ni personas que se eximan, sujetando  
lo todo hasta lo Religioso, y sagrado; y siendo la guerra

Justa, como lo es de tantas maneras la que S.M. está precisada  
de mantener en defensa de sus Reinos, y de sus Pueblos  
los mismos Canones permiten, y califican ser licito lo  
que en si, y fuera de ella es licito; y assi no es mucho, que  
por el referido derecho de la guerra pueda el vencedor  
tamente, y sin licencia apostólica imponer multas, tal  
o contribuciones militares a los Comunes, y particulares  
Eclesiásticos de la Ciudad Enemiga, o rebeldes, para redi-  
mir el saco, y otros estragos, ni deve causar novedad, q-  
ando no ay cosa mas vista da en las guerras, q- el haren  
contribuir a los Comunes, y particulares Eclesiásticos de  
la Ciudad vencida, para redimir las campanas de las  
Gleñas, y Conventos, sin que jamas se ayga oydo, que  
para esto se huviesse de acudir a Roma. Si esto p-  
de con los Eclesiásticos de los Pueblos meramente enem-  
gos, con mucha mas razon ha de ser con los de aquella  
que han sido, no solo Enemigos, sino Rebeldes, pues est-  
son mas odiosos, y dignos de mayor rigor, por haver ju-  
tado con la hostilidad la insolencia de levantarse con  
su soberano, violando la fe, y la religion del juramento

por cuya causa los han detestado siempre los Santos Concilios, y los Pontifices summos, muchos de los quales han ayudado a los Príncipes con las sagradas armas de la Iglesia, para reprimirlos, y con mayor motivo quando han concursado en la rebelion los mismos Eclesiasticos, en los quales es tanto mas execrable este crimen, quanto es mayor su obligacion de ser Espiritus de paz, como sucedio en dicha Ciudad de Zaragoza, y Reino de Aragon, donde la mayor parte de los Eclesiasticos seculares, y regulares han fomentado dicha rebelion con obras, escritos, y palabras en Juntas publicas, y privadas; y en los Pulpitos, y Confesionarios, prestando subsidios a los enemigos, y comiendo no pocos las armas contra S.M.

Se justifica mas la dicha tilla militar, porque no solo ha sido para redimir el saco, y demas daños, que igualmente huvieran padecido Seculares, y Eclesiasticos, sino tambien por ser en satisfaccion, y parte de recompensa de los innumerables gastos causados a S.M. con dicha rebelion, y guerras, los quales deben enmendar, y satisfacer los Pueblos rebeldes, y es S.M. legitimo acreedor de ellos, y

deben concuixir todos los Ciudadanos y moradores en su  
paga, y contribución, aun los innocentes, como á partes de  
aquella Republica inocente, e iniqua, segun comun opin  
on de los Autores, y assi mismo los Eclesiásticos por ver  
comprehendidos en el nombre de Innocentes, y también en  
de Ciudadanos, y ser partes, y miembros de la misma Rep  
ublica enemiga, sin que puedan ser exēptos por razo  
fuero, no siendole por su innocencia, que es la maion, y  
mas poderosa exēpción, q̄ podria sufragarles.

Aunque las dichas multas, y talias militares no se con  
derasen ser en commutación del rigor de las referidas penas  
ni en satisfacción de los gastos de la guerra, sino q̄ meran  
se reputassen por penas pecuniarias, devorían sin embargo  
subsistir, y serian licita, y justamente impuestas, que  
aunque los Eclesiásticos son exēptos de la jurisdiccion  
cular, de manera que por mas que sean rebeldes no les p  
de castigar, y penar si no su Juez Eclesiástico: Pero est  
penas militares que ejecutan los Principes contra las  
Ciudades rebeldes, y sus moradores en sentir de los Auto  
res clasicos Legistas, y Canonistas, no se imponen po

via de Jurisdiccion, ni con autoridad de Juez, si no via facti,  
et protectiva originada del dñ. de las gentes, et Jure belli;  
y assi se pueden ejecutar contra los Eclesiasticos, no como  
a subditos, si no como a Enemigos, pues aunque sean  
exemplos de la Jurisdiccion, pero no lo son de la potestad  
del vencedor, ni del derecho de la guerra, por cuya razon  
defienden, que aun la pena de la vida, que es la mayor  
pueden impune, y sin incusso ejecutar los Principes  
de facto, et Jure belli contra los Eclesiasticos rebeldes  
fundados en la Decretal de la Santidad de Clemente 3.

En el cap. Pexpendimus 23. de sententia excommunicatiōnē, que es texto capital en la materia, y son muchos  
los exemplares que alegan, como el de los Florentines, q  
hicieron ahorcar a un Obispo Sedicioso, y el de Fran<sup>co</sup>  
Maria Duque de Sabino, que hizo matar al Cardenal  
Fran<sup>co</sup> Alydoci como a rebelde, y res de Lesa Mag. por  
que revelava los secretos del Ejercito Eclesiastico a los  
Generales de los Franceses sus Enemigos, y es mas nota-  
ble el de la Santidad de Bibano 6. que hizo echar al  
Mar arados con piedras a 7. cardenales, por Sanez

conspirado contra él, à favor de Clemente, que le contenio  
el Pontificado, y se hallan otros en las historias, que se  
justifican con la referida regla, que aunque no pude  
el Principe por vía de Jurisdiccion, y como fuer castigados  
à los Ecclesiasticos rebeldes, pero que lo puede hacer vía  
facti, et iure belli, haciendolos matar como Enemigo  
siendo notoriamente rebeldes; y assi que mucho, que por  
el mismo dñs. de la guerra pueda imponerles multas m  
ilitares, aunque fueren mexamente pecunianas. Sæda  
es, que no es menester para el caso tener presente esta  
consideracion, pues hasta la calidad de ser Enemigos, co  
mo à parte de la Ciudad enemiga y rebelde, aunque sean  
innocentes, para que puedan executarse en ellos las dichas  
multas, tallas, ó penas militares à exemplo de lo que se  
practica, y enseñan los Authores en terminos de rep  
salias, pues no obstante que por lo regular no pueden  
imponearse contra los bienes de Ecclesiasticos, pero en casos  
de guerra, y siendo la guerra justa pueden los Principes Ju  
belli hacer pignoraciones, y represalias en los bienes de  
dichos Ecclesiasticos enemigos, y apropiarlos para

emminada de los daños, y por la vindicta publica, no obstante toda su immunidad.

Otra dificultad deve discurrirse sobre el tiempo en que el S. Dugue impuso dicha multa, ó talla de los Eclesiasticos por no hauex sido en el conflicto de la expugnacion de la Ciudad, ó entrada de las tropas en ella, sino algunos dias despues de hauexse rendido, y puestose à la R. clemencia de S. M. ponderando que el poder executar jure bellum las dichas penas contra la Ciudad rebelde, y sus vecinos, deve entenderse durante el conflicto de la guerra, expugnacion, ó, entrada à la Ciudad, pero no despues de la rendicion, y à sangre fría ó exemplo de lo que se dice en lo tocante al poder que tiene el vencedor de marcar à los vencidos, y vencidos inocentes: Pero en realidad aunque se ha querido por este lado excusar la imposicion de dicha multa, no puede este voto desbarcar de la presente à S. M. lo débil de este reparo, pues es doctrina muy asentada de q' puede el Principio contra la Ciudad rebelde, que ha sujetado, y se le ha rendido con simple, pura, y absoluta dedicion hacen por el derecho de vencedor, y de la guerra, et via facta lo

que quiera de ella, y de sus vecinos, y usar con ellos del rigor, ó benignidad que le pareciere convenir, debiendo reputar á mera gracia todo lo que les dexare, y consistir lo que dicen los Autores aun en terminos de Ciudad maxamente enemiga, y no rebelde; sin que ninguno ponga cierto termino de dias, ó meses para poder el vencedor ejecutarlo, ni pida que se haga en el conflicto de la rendicion, antes bien dicen lo contrario, suponiendo que tres modos con los cuales puede la Ciudad enemiga, ó rebelde llegar á manos del vencedor. Uno es, quando la fuerza de armas ha sido superada, vencida, y entrada otra, quando sin reparar la guerra, precisada de su peligro, y por no experimentar la ultima ruina se rinde, y somete al Principe sin admitirse, ni concederse pactos, que es el modo, que advierten los Politicos de practicarse con las Ciudades rebeldes, y es esta la llamada, simple, y absoluta rendicion. El otro es, quando Ciudad se entrega proponiendo, ó concediendole pactos, y esta se dice rendicion, ó rendicion condicional, la qual aunque no faltan Autores, que sienten n

Sauexse de guardar à la Ciudad rebelde los pactos por el comun axioma: de que no se ha de guardar feí, à quien la ha quebrantado, y faltado à ella; pero lo mas seguro es, que se le devén observar; y assi que no puede el Principe obrar cosa contra lo capitulado: pero en la pena, y simple dedicion, en que no ay pactos, afimian todos, q des pues de ella puede el Principe hacer lo q§ quisiere, como si la hubiera sugerido, y entrado à fuerza de armas, sin preaviso ni tiempo por el qual se le prescriva su derecho, sino es hasta quando quiera la clemencia levantar la mano del castigo, y conceder las piedades del indulzo.

En esta conformidad van llenas las historias antiguas, y modernas de Ciudades condinadas à la pena maior del aratz, que es la muerte en ellas, y asimismo de otras penas ejecutadas por los Principes en las Ciudades rebeldes, y en sus moradores muchos dias despues de la rendicion, como sucedio con las Ciudades de Milan, Plasencia, y Brichia, à las quales por su rebellion, y despues de rendidas condeno al aratz el Imperador

Federico I<sup>o</sup> llamado Barbarroja, mandando que se sembrasen de sal; Y con la Ciudad de Perosa en Toscana, que huiendose rebelado contra la Santidad de Paulo 3. y despues rendida, aunque le perdonò el dañifice la pena del arazo, la castigò con otras, quitandole los Privilegios, disminuyendole sus reditos, imponiendo nuevas indicaciones, y tributos, y ordenando que sus Embiados fuessen a ponerse a sus pies con sogas a la garganta confesando su delito. En Flandes sucedio lo mismo en tiempo del Sr. D<sup>r</sup> Juan de Austria con la Ciudad de Sichen, y en el del Duque de Alva con la Ciudad de Haslen, donde se ejecutaron muchos castigos, y despues se redimieron los habitadores con gran summa de dinero. Igualmente se practicò en Cataluña en tiempo del Sr. Rey D<sup>r</sup> Juan el segundo con las Villas de Villafanca del Panadés, Alcover y Igualada donde se redimió tambien el saco con cantidad de dinero, y con la particularidad de que havian de endosar dudado, si en aquella cantidad havian de contribuir algunos, que no heran, ni havitaban en

dicha villa, pero se hanian recogido à ella con sus bienes muebles; resolvió S.M. que debian contribuir, de que consta en el Archivo R. de Cathaluna, con R. despacho de 28 de Sept. del 1666. y en todos los dichos casos se procedió del hecho ex parte belli, sin citacion, ni cognicion de causa. Y no pueden omitirse dos exemplares sucedidos en nuestros tiempos: Uno con la Ciudad de Solsona en cathaluna, pues hauiendo sido rebelde al Sr. Rey Felipe quarto, y rendidose despues, estando sitiada, à su obediencia, al cabo de algun tiempo la privó S.M. del Titulo de Ciudad, y villa, y de todos los privilegios que tenia, sin hauen sido citada, ni ayda, con R. decreto de 5 de Febrero del 1656.

y aunque dificultaron su ejecucion los mas de los ministros de aquella R. Audiencia, con motivo de q hauiesen dosele impuesto dicha pena, despues de la rendicion, aunque simple, debia hacerse segun los fueros de aquella Provincia judicialmente, y con cognicion de causa, y no via facti, y por el derecho de la guerra; se declaro lo contrario en el Supremo de Aragon, y con R. despacho de 22 de Nov. de 1658. se dio muy fuerte reprehension à los Ministros q hauian

sido de aquel parecer. Como sucedió con la Ciudad de  
Méjico en tiempo del Sr. Rey D<sup>r</sup>. Carlos segundo (que gobi-  
era) la qual Saliendose después de su rebelion, y estando  
situada rendida a S. M. y entrado en ella sus R<sup>s</sup>. Fuerzas  
sin concederle pactos algunos, el dia 16 de Mayo del 678  
(que es puntualmente como la rendicion que hizo Zaragoza)  
aunque usó S. M. de mucha clemencia con ella, y sus  
moradores; pero pasado algun tiempo de la rendicion  
y Saliendo ido por Sirrey y Capitan General el Conde  
de S<sup>r</sup>. Estevan se ejecutaron contra ella sin cognicion  
de causa, y por el derecho de la guerra diferentes pena-  
cias entre otras la privacion de todos sus privilegios, y de  
nombre y titulo de exemplar Ciudad que tenia, se  
segregaron las Ciudades distrituales que le estaban  
antes sujetas, sometiendolas inmediatamente a la ju-  
dicion de los Tribunales Reales, se le confiscaron y quie-  
caron todos sus bienes, derechos, y vestigios, y se man-  
daron incorporar al R<sup>l</sup>. Patrimonio, no solo los bienes  
de los Rebeldes que se ausentaron, sino tambien los  
que los Ciudadanos que se rendieron y quedaron, de

los que moravan en ella durante la rebelion tenian  
fuera del territorio de dicha Ciudad, dexandoles sola-  
mente lo que gozavan en el, y por ultimo se demolio-  
la casa del Ayuntamiento condenandola al araxo,  
y sembrandola de sal, quitando y haciendo pedazos  
la campana de una Torre, que servia para convocar  
el Pueblo, y de su metal se exigió una Estatua de bronce  
con la effigie del S. M. colocandola en el mismo suelo,  
que ocupava dicha casa. Asy no es dudable, que hui-  
endose rendido la Ciudad de Zaragoza sin capitulaci-  
on, y entrado en ella el Sr. Duque de Orleans, y las  
Reales armas de S. M. sin concederle pactos, pudo S. M.  
quando quiso, y sin pefision de termino mandar exe-  
cutar contra ella, y sus moradores, las penas en que  
incuñio por su rebelion, y subrogar en lugar de ellas  
la de las multas, y tallas militares. Con lo qual pare-  
ce queda por todas partes justificada la dicha multa, ó  
talla militar impuesta a los Eclesiasticos, y venidos  
todos los escrupulos, que discutiendo por reglas gene-  
rales, sin penetrar sus arcanos, y sin distinguir casos

5

de casos, podía motivar su imposición.  
Por lo que toca a los procedimientos del Arzobispo  
Sauex cohoperado para la paga de dichas multas, e  
llas militares, procurando su satisfaccion, y expedie  
do mandatos a los Comunes, y particulares Eclesiasi  
cos, aunque discutiendo tambien por las reglas gen  
erales de pechos, contribuciones, y tributos cargados a  
los Eclesiasticos, sin beneplacito apostolico, pareci  
Sauer inauxidos en las censuras impuestas por los su  
grados Canones, y por la Bulla in Cena Domini, q  
es no solo se prescriben a las potestades seculares que  
los imponen, y exigen, si no tambien a todos los  
que las haren ejecutar, y dan consejo, favor, y auxili  
para su cobranza de qualquier dignidad que sean  
aunque Eclesiastica, y Pontifical, y mas por San  
Clemente 5. en sus Clementinas en el cap. 3. de Co  
sibus encargado a los Obispos el cuidado de la punto  
observancia de dichas disposiciones canonicas, y  
Sacer publicar las censuras contra los contraventos  
de ellas, sin levantar la mano hasta la restitucion,

5  
satisfaccion de lo cobrados: sin embargo parece no haber  
incurred el Arzobispo en dichas censuras, pues para  
esto era necesario suponer, que la dicha multa, ó falla  
militar que impuso el S<sup>r</sup> Duque de Orléans fue ilícita, y  
contra la immunidad eclesiástica, y que es de las prohibi-  
das, y reprovadas por dichos canones, lo que es totalmente  
incorrecto, pues como se ha dicho estas multas, ó fallas mi-  
litares, que se imponen por el Príncipe vencedor contra  
los eclesiásticos de la Ciudad rebelde, ó enemiga en com-  
mutacion del saco, y demás penas que podía ejecutar, y  
en emmienda, y satisfaccion de los gastos de la guerra no  
son prohibidas, ni comprendidas en dichas disposiciones  
canónicas, antes bien son licitas, justas, y conformes á  
todos derechos, sin necesitarse para su imposición de con-  
sentimiento del clero, ni de beneplacito apostólico; y por  
consiguiente en haber mandado el Arzobispo q<sup>e</sup> se paga-  
sen, y cobrasedo en su ejecucion, no solo no incurrió, pe-  
ro ni pecó, pues hizo lo que devia. Y es muy laudable la chris-  
tiana, y atenta reflexion con que S. A. R. cometió la  
ejecucion, ó compulsion de la paga de dichas multas al

Arzobispo, siguiendo en esto lo que previenen todos los  
Theologos, y Canonistas, que la cobranza de las contribu-  
ciones de los Eclesiasticos impuestas por los Principes,  
Magistrados seculares en los casos que pueden, debe  
hacerse por mano del Superior Eclesiastico, y de su orden, y  
no por Ministros, y Oficiales seculares. En lo que se  
dice, que el Arzobispo ministro a algunos la multa,  
la aumentò a otros, segun los grados de la culpa que  
por la informacion que recibió extraoficialmente. Salieron  
cuixin en ellos en lo tocante a la rebelion, y se pidieron  
mandatos a algunos de los Conventos, y Comunidades  
regulares; caso fuese asi, tampoco seria culpable, que  
no puede serlo el atender a la equidad de proporcion  
la multa a la culpa, ni el poner la mano con los regu-  
los para evitar, que no fuesen compelidos por los Mi-  
nistros seculares, y mas no teniendo ellos superior en  
dicha Ciudad, que lo pudiese mandar, y sea por otra  
parte todo lo que hizo extraoficial, sin citacion, ni  
cognicion de causa, y con el buen fin de hacer mejor  
la condicion de los mismos Eclesiasticos.

De avos fundamentos, informado S. Sanc. por medio  
del Embasador en Roma, y con la caual noticia del echo,  
y motivos de la imposicion de dichas tallas, ó multas á  
los eclesiasticos, y de los oficios que passó el Arzobisp  
para su exaccion con todas sus circunstancias, se puede  
esperar que inclinara su santissimo animo á apostar  
quanto se ha echo, pues no siendo otro el catholico, y chris-  
tianissimo de S. M. que el de usar de su derecho, sin ofen-  
der lo sagrado de la immunidad eclesiastica, sera muy  
propio de los paternales oficios de su Beatitud no poner  
en duda una regalia tan asentada, y mas en tiempo en  
que por las repetidas, y sucesivas rebeliones de los Pueblos,  
y de sus Naturales, asir seculares, como eclesiasticos es  
tan necessario el uso de ella.

Finalmente en quanto á la multa, ó talla de  
cuatro mil doblones impuesta al Obispo de Huesca, siendo  
su infidelidad, tan notoria, y digna de todo el rigor, que  
permite el derecho de la guerra, queda justificada con lo  
mismo que viene dicho, ni la dificulta el Nuncio en el  
oficio que ha pasado, pues solo mixa á que por lo remanente,

que quedó deviendo de dicha multa el Obispo al tiempo de su muerte, llevando entrado su espolio en poder de la Camara, é inventariado esta sus bienes, no siendo la dicha deuda gravantigua, y de las que en el Reino de Aragon permiten al Tribunal secular inventariar los bienes del espolio, conocer, y sentenciar sobre las deudas, y por consiguiente pretende el Nuncio, que faltando esta calidad al credito de la multa se devan mandar quitar dichos embargos, y acudirse al Tribunal de la Camara de aquel Reino para pedir el dicho reliquo.

Esta pretension del Nuncio de que se levanten los embargos parece justa en quanto á los q se hubieren puesto en los bienes del espolio poseidos, ó detenidos por los colectores, ó comisarios de la Camara, pues estan dichos bienes en poder de ellos, claro está, que no puede segun derecho el Tribunal secular embargarlos en aquella mano; pero no procede en los bienes, deudas, y cantidades, que se hubieren embargado en poder de los deudores seculares, pues dichos bienes aunque tienenca al espolio, y sean devidos á la Camara, com-

están en poder de los seculares, que los deben, puede el  
Juez laico como á Superior de ellos embargarlos, ó am-  
pararlos á instancia de cualquier acreedor, para que  
no los paguen, ó entreguen á la Camara, que es lo mis-  
mo que dicen los Autores en términos de bienes, y can-  
tidades debidas á clérigos, y á las Iglesias, y es opinión  
recibida, y practicada en Aragón, en Cataluña, y en  
Valencia en que no se perjudica á la Jurisdicción del  
Fiscal de la Camara, pues no se le quita el conoci-  
miento de ellos, y solo se hace para seguridad de la  
cobranza, que tal vez no sería tan fácil si dichos bienes  
embargados entrasen en poder de la camara, ó de sus  
Collectores; y assi estos deben subsistir hasta q se haga  
el pago del reliquo de dicha multa.

A otra pretension de que se acuda al Tribunal de  
la Camara para la cobranza de dicho reliquo, siendo  
por vía extra judicial no tiene dificultad alguna; solamen-  
te la podría tener, si briesse de comparecer judicialmen-  
te en aquel Tribunal el Fiscal del R. M. contra el Fis-  
cal que tiene el R. Fisco de arraigar á su fuero todas

las causas en que tiene interes, y de no comparecer en  
otro Tribunal ni secular, ni eclesiastico, aunque sea el  
de la Camara Apostolica de estos Reinos, por mas que  
pretenda tener fisco, que es punto digno de mucha refe-  
nse. Se ofreceria tambien disputar en aquel Juicio  
si este credito de la multa tendria prioracion á los de  
los acreedores que tuviere el Obispo, ó si deveria satis-  
facerse en posterior lugar, y de lo que sobrare pagadas  
todas las deudas, y aunque contemplando la dicha  
multa, menamente por pena pecuniaria; le corres-  
pondencia sin duda el posterior grado; pero como en  
realidad es tambien en satisfaccion, y recompensa de  
los gastos de la guerra, por los quales es Y. M. legitimo  
acreedor en los bienes del dicho Obispo, por su ex-  
cedido tanta parte en dicha rebelion, tiene otra inspe-  
cion este credito. Con que para cuitar estas dudas, y  
las lanzas, que tendría este negocio Saliendose de  
seguir judicialmente: parece á este voto seria lo me-  
jor ajustar de bien á bien con el Subcollector, ó con el  
Huncio, lo que se debiere pagar por el reliquo de dicha

multa avida consideracion de los bienes del espolio, y de  
las deudas que ha dejado el Obispo, y en esta confor-  
midad, y segun lo que viene dicho en los otros puntos  
se puede responder a todos los oficios, que ha pasado  
el Nuncio sobre ellos. Madrid y Julio 6 de 1708.

Pagado a D. José de Gómez de la Cuesta  
y Gómez de la Cuesta, 3000 reales  
en la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.

D. José de Gómez de la Cuesta  
y Gómez de la Cuesta, 3000 reales  
en la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.  
En la Caja de Madrid, 25 de Junio de 1708.

Madrid 6 de Julio de 1708.

D. Francisco Dávarez de Cham. secretario del Cons. de la Cofradía.

Sobre la imposición de

los multos militares, &c. &c.

Las que a los comunes, y por  
sícuanos clérigos de la

Ciudad de Zaragoza, como

a los sacerdotes impuso el C.

Dugme de Orleans, en nom-  
bre del Rey, quando entra-  
ron las Reales armas de Q. M.  
en aquella Ciudad.